Año de 1884. Lunes 26 de Mayo Núm. 64.

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## Seccion Oficial.

### PARTE OFICIAL.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorizacion concedida por el art. 1.° de la ley de 30 de Julio de 1878; oido el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta reforma de la legislacion penal de Montes, establecida por las Ordenanzas de 22 de Mayo de 1833.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

### REFORMA

*de la legislacion penal de Montes establecida por las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.*

Artículo 1.° El que sin autorizacion competente ocupare, rompiere ó roturare todo ó parte de un monte público ó variare su cultivo incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos forestales fraudulentos. Si éstos no fueren habidos, será doble el importe de la multa.

Cuando el valor de lo aprovechado no pueda estimarse, la multa será igual al importe de los daños y perjuicios ocasionados.

En todo caso abonará el valor de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Si los productos hubieren sido extraidos del monte con ánimo de lucrarse, ó los hechos hubieren sido ejecutados con violencia ó intimidacion en las personas ó empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios.

Art. 2.° Si la ocupacion consistiere en la construccion de edificios, talleres, hornos, chozas, barracas, cobertizos, etc., además de imponerse las penas señaladas en el artículo anterior se procederá á la incautacion ó demolición, segun convenga á los intereses públicos; y si el terreno objeto de la ocupacion, roturacion, rompimiento ó variacion de cultivo se hallare sembrado, quedarán las cosechas á beneficio del propietario del monte, impidiéndose en él todo cultivo y acotando rigurosamente una vez levantadas las cosechas.

Art. 3.° El que alterare hitos, mojones, lindes ó cualesquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de montes públicos, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente, con arreglo al Código penal.

Tambien serán entregados á la jurisdiccion ordinaria los culpables de incendios en los montes públicos.

Art. 4.° El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose estos. Además indemnizará los daños y perjuicios.

Si los productos hubieran sido extraidos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.

Art. 5.° El que descortezare árboles ó los abriere para extraer resina incurrirá en una multa igual al valor de los productos aprovechados, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Si los productos no fueren apreciables, la multa será igual al valor del daño causado.

Art. 6.° El que descepare, descortezare ó mutilare árboles, de modo que los inutilice será castigado como si los hubiera cortado por completo.

Art. 7.° Los que extrajeren expartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellota, piñon ó piñas y demás frutos en los montes públicos, sin la autorizacion competente, y con el fin de echarlos en el acto á las caballerias ó ganados, ó utilizarlos por otros medios, serán castigados con una multa, igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios.

Igual pena se impondrá por la extraccion de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, yerbas, piedras, arenas ú otros productos análogos.

Si los productos hubieren sido extraidos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.

Art. 8.° El dueño de ganados que entraren en los montes públicos sin autorizacion competente, será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:

1.° De 0'75 cénts. de peseta á 2'25 si fuere vacuna.

2.° De 0'50 id. id. á 2 si fuere cabrío.

3.° De 0'25 id. id. á 1'50 si fuere caballar, mular ó asnal.

4.° De 0'10 id. id. á 0'25 si fuere lanar ó de cerda.

Si el monte estuviere declarado tallar, ó tuviere ménos de 10 años, en caso de reincidencia, ó si la entrada se hubiere verificado de noche, se impondrán siempre las multas en su grado máximo.

En las infracciones por pastoreo, además de las multas se hará tambien efectivo el importe de los daños y perjuicios.

Art. 9.° Se entenderá que hay reincidencia siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas no haya trascurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

Art. 10. La indemnizacion de daños se hará valorándose su entidad, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible.

Art. 11. La indemnizacion de perjuicios comprenderá los que se hubieren causado á los dueños de los montes.

Art. 12. La obligacion de reparar el daño é indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable.

Art. 13. En el caso de ser dos ó más los responsables, la autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que deba responder cada uno, así en concepto de multa como en los daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 14. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera en montes públicos, no penado en las anteriores disposiciones, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable, y no siéndolo con la de 5 á 75 pesetas.

Art. 15. Caerán siempre en comiso las herramientas, instrumentos, útiles y demás efectos que se empleen en la ejecucion de cualquier daño ó hecho penado en las anteriores disposiciones, los cuales, segun los casos y circunstáncias, serán enajenados en pública subasta, devueltos á sus dueños, ó inutilizados si son de ilícito comercio, con arreglo á lo que resulte de las diligencias y disponga en su vista la autoridad que conociere del hecho.

Art. 16. Al culpable de dos ó más infracciones se impondrán todas las responsabilidades correspondientes á las diversas que hubiere cometido.

Art. 17. La responsabilidad de las contravenciones se extingue:

1.° Por la muerte del infractor cuando á su fallecimiento no hubiere recaido providencia definitiva.

2.° Por el pago de la multa.

3.° Por indulto.

4.° Por la prescripcion de la falta.

5.° Por la prescripcion de la pena.

Art. 18. Las faltas prescriben á los dos meses.

El término de la prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se hubiere cometido el hecho, y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder para su esclarecimiento y castigo.

Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion desde que terminen las diligencias sin ser impuesta la responsabilidad ó se paralice el procedimiento, á no ser que la paralización sea motivada por rebeldía del culpable ó por efecto del período electoral.

Art. 19. Las multas impuestas prescriben al año.

El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se notifique la providencia firme al denunciado; y se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido, cuando cometiere una nueva infraccion antes de completarse este, ó cuando por efecto de la ley electoral no pudiere procederse á la exaccion de la multa; sin perjuicio de que la prescripcion pueda empezar á correr de nuevo.

Art. 20. La responsabilidad civil de reparar los daños é indemnizar los perjuicios se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas del Derecho civil.

Art. 21. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública, exceptuándose los que determina el artículo 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y se consiguarán en los planes anuales de aprovechamiento.

La Autoridad ó funcionario que ordenare ó consintiere algun aprovechamiento fuera de los consignados en el plan, pagará con multa el importe de lo aprovechado, y en caso de haber desaparecido los productes abonará además su valor al dueño del monte, declarándose nula la concesion, y siendo exigible á la misma Autoridad ó funcionario público el importe de los daños y perjuicios que se hubieren causado. Si existieren los productos, ya elaborados ó en disposicion de serlo, se enajenarán en pública subasta, recibiendo su importe el propietario del predio, con la deduccion del 10 por 100, que ingresará en el Tesoro público con destino á mejoras.

Art. 22. La Autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad, con arreglo á lo que previene el reglamento, ó variare el sitio, hora ó dia del consignado en los anuncios, será penada con la imposicion de una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

Art. 23. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos en los montes públicos:

1.° Las autoridades que presidan las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.

2.° Los empleados facultativos ó subalternos.

3.° Los indivíduos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte.

Los que esto hicieren abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subsanado y se declarará nula la subasta.

Si se hubiere dado principio al aprovechamiento, abonarán además el importe de lo cortado, que será decomisado, y los daños que se hayan causado al monte.

Art. 24. Una vez hecha la adjudicacion de un aprovechamiento, no podrá bajo ningun concepto variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados.

La autoridad ó funcionario público que lo hubieren permitido ó tolerado incurrirán en las penas de malversacion ó concusion, y serán entregados á los Tribunales de justicia.

Art. 25. El rematante de productos forestales que dejare trascurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operacion ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparacion de daños é indemnizacion de los perjuicios que se hubieren causado.

Art. 26. El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin la autorizacion competente perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

Si el aprovechomiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Art. 27. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aun no se hayan extraido del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

Art. 28. Al que contraviniere á lo dispuesto en los pliegos de condiciones que sirvan de base á las subastas de productos forestales, variando los sitios designados por el personal facultativo para establecer los hornos de carbon, las chozas ó tallerres, caminos de saca y arrastre de productos, se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

Art. 29. Los rematantes de bellotera ó montanera que tuvieren sus ganados fuera de los sitios señalados para que se efectúe el aprovechamiento, pagarán una multa que no será menor del 1 por 100 del valor de lo subastado.

No podrán sacar fuera de los montes fruto alguno, como así no se consigne en el pliego de condiciones; el que no lo hiciere perderá el fruto y se le impondrá como multa una cantidad igual al valor del fruto extraido.

Si hubiere sido sacado ya, y no decomisado, la multa será igual al doble del valor.

Art. 30. Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitucion y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento y en una zona de 200 metros al rededor si no denunciaren en el término de cuatro dias al causante del daño.

Art. 31. En el caso de declararse nula una subasta por fraude ó colusion, el rematante será condenado, además de las multas prescritas y la indemnizacion de daños, á la restitucion de las maderas ú otros productos beneficiados, ó á pagar su valor al tipo de subasta, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren podido incurrir la Autoridad ó funcionario que hubiesen contribuído al fraude ó colusion

Art. 32. Los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes no procederán á ejecutarlo sin la autorizacion del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de de aprovecharse, segun dispone el artículo 6.° de la ley de 11 de Junio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan.

Los que contravinieren esta disposicion abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

Art. 33. Los pueblos usuarios no podrán en ningun caso variar el destino para que se concedan los productos ni enajenarlos.

Los que esto hicieren pagarán como multa el valor de los mismos

Art. 34. Los ganados de los pueblos que tengan derecho al aprovechamiento de pasto sólo podrán entrar en los sitios que se señalen por los Ingenieros del distrito, segun los planes de aprovechamiento.

El que contraviniere á esta disposicion pagará 10 céntimos de peseta por cabeza de ganado, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 35. En los montes declarados ya de comun aprovechamiento, ó que en adelante se declaren, tienen derecho á pastar gratuitamente los ganados de uso propio de cada vecino; entendiéndose por tales las cabezas de ganado mular caballar, boyal y asnal destinados á los trabajos agrícolas é industriales de los vecinos, y las de cabrio, lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo propio de su casa; abonando el 10 por 100 de la tasacion de los pastos que consuman.

Los ganados de labor aprovecharán gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 los productos de las dehesas boyales, y donde no haya declarada finca alguna con este carácter, y sí de comun aprovechamiento, tendrá derecho á pastar en estos con las mismas condiciones.

Tanto en los montes de comun aprovechamiento como en las dehesas boyales se subastarán los pastos sobrantes una vez cubiertas las atenciones antes mencionadas; para lo cual los Ingenieros Jefes de los distritos incluirán en en los planes de aprovechamientos la parte que deba reservarse para los usos vecinales y la que deba ser enajenada.

Art. 36. En los montes que no haya camino pastoril el Ingeniero Jefe ó empleado del ramo en quien delegue señalará los caminos de entrada y salida en los pastaderos; denunciándose todo ganado que se encuentre fuera de él.

Art. 37. Para el aprovechamiento de los materiales de construccion y otros productos minerales de los montes públicos se tendrá presente lo que dispusieren las leyes de minería y de obras públicas, acerca de los aprovechamientos y extraccion de materiales de las dehesas boyales.

Art. 38. No podrá establecerse en los montes públicos, ninguna clase de industria que necesite para su existencia, ya sea como primera ó segunda materia, los productos del suelo ó vuelo de los mismos, sin que se instruya un expediente en el que se diga el parecer del pueblo dueño del monte, del Ingeniero Jefe del distrito, y Gobernador de la provincia; resolviendo la Direccion general del ramo, prévio informe de la Junta facultativa del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Los particulares dueños de fincas lindantes con montes públicos podrán establecer en ellas libremente toda clase de industrias, siendo responsables de los daños que se causen en los montes públicos por efecto de las mismas, exceptuándose unicamente los hornos de cal y yeso, para lo cual necesitarán la oportuna autorizacion.

Art. 39. De todas las multas que se hagan efectivas corresponde la tercera parte á los denunciadores. Cuando tenga lugar la condonacion, ésta no alcanzará á la parte correspondiente á los denunciadores.

Art. 40. Son autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposicion y exaccion de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturacion, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley municipal.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

4.ª Cuando la infraccion de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.

Art. 41. La Guardia civil, los empleados de montes y los guardas locales denunciarán ante las Autoridades competentes todo daño causado en los montes públicos y cuantas infracciones de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo se cometieren.

Art. 42. Las personas que se encontraren en fragante contravencion serán detenidas y presentadas á las Autoridades, con los instrumentos y efectos con que fueren sorprendidos.

Si existieren productos aprovechados fraudulentamente dentro del monte, serán embargados.

En las infracciones que se cometieren por medio del pastoreo, sin perjuicio de disponer la inmediata salida del ganado del monte, se atenderá á que no quede abandonado, bien dilatando la aprehension del pastor, si este fuera conocido, bien acompañándolo hasta el redil más inmediato, ó bien usando cualquier otro medio que las circunstancias aconsejen.

Art. 43. Todos los objetos embargados, ó que se encuentren perdidos ó abandonados en los montes públicos, serán entregados á la Autoridad competente, que dará recibo de ellos; cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deban tener con arreglo al art. 15.

Art. 44. Las caballerías y ganados que se encontraren perdidos ó abandonados en los montes públicos se entregarán á los Alcaldes ó se depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde.

Si dentro de los cinco dias siguientes al del embargo no se reclamaran los ganados ó caballerías, ó no se difiera fianza suficiente á responder de los gastos que se originen y del valor del daño y multa, se enajenarán aquéllos en pública subasta, que se anunciará con 24 horas de anticipacion, y bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y citacion del dueño de los ganados ó caballerías, si se conociere.

Del importe de la subasta se abonarán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado de guarda y manutencion, y el sobrante ingresará en las arcas municipales á responder del resultado de la denuncia.

Art. 45. El Alcalde ante quien se haga la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, que el mismo apreciará, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero en el término de ocho dias, y éste á su vez lo hará al Gobernador de la provincia en igual plazo.

Art. 46. De todos los daños que se notaren en los montes públicos por la Guardia civil, empleados del ramo y guardas locales, se formulará por escrito la correspondiente denuncia ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte y se hará constar en la denuncia:

1.° El dia y hora en que se note el daño y nombre del pueblo á que el monte pertenece.

2.° Nombre del monte y el de la localidad en que se haya cometido, señalando en lo posible los puntos que limiten el sitio en que se causó el daño.

3.° Se detallará con toda claridad si el daño consiste en corta de maderas, leñas gruesas ó ramajes, arranque de árboles, cepas ó tocones, rompimiento del suelo, variacion de hitos ó mojones, aprovechamiento de pastos sin autorizacion, hoja fresca ó seca, mantillo ó estiércoles, piedras, tierras, arenas, mantas, juncos, yerbas, espartos, bellotas, piñas ú otros frutos silvestres, descortezamiento de árboles ó cualquier otro producto que exista dentro de los montes públicos.

4.° En el caco de ser árboles cortados, arrancados ó inutilizados, se designarán sus dimensiones, midiéndolos directamente si no han sido sacados del monte, ó por comparacion con los que existan. Tomadas las dimensiones de los tocones, si los árboles han desaparecido, calcularán un término medio entre las dimensiones de los que allí existan y serán las que designen á los aprovechados.

5.° Si son ramas, leñas gruesas ó ramajes, descortezamiento, esparto, junco, hojas verdes ó secas, yerbas, estiércoles ó abonos, calcularán el número de estéreos, quintales métricos, hectólitros ó cargas aprovechados, segun la especie.

6.° Si fueran bellotas, piñones ú otros frutos, los hectólitros.

7.° Si rompimiento del suelo, medirán la superficie roturada.

8.° Si destruccion de hitos ó mojones, determinarán el número y expresarán si sólo ha sido variarlos de sitio, en cuyo caso m dirán la superficie detentada, ó si han sido destruidos.

9.° Si el daño consistiere en el arranque de piedra ó arena, calcularán el número de metros cúbicos.

10. Si encontrasen ganados pastando sin autorizacion, expresarán el número de cabezas por clases en el menor y el mayor.

11. Si fuese incendio, medirán la superficie quemada y harán constar el número de árboles quemados, con la necesaria distincion de los inútiles y de los que solo han sufrido daños que no son suficientes á causar la muerte del árbol.

12. Si el daño consistiere en extraccion de resina, fijarán el número de árboles abiertos y cantidad probable de resina extrai la y daños causados.

13. En cada uno de los particulares expresados se hará la tasacion de los aprovechamientos y además el daño causado al monte.

Art. 47. La presentacion de la denuncia ante el Alcalde se hará en el preciso término de las 24 horas de conocido el hecho, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse á dar la citada Autoridad; pero si lo hiciere, el denunciador lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien á su vez lo hará al Gobernador de la provincia.

El Alcalde que se negare á dar el recibo será castigado con la imposicion de una multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 48. Cuando por circunstancias muy especiales, que deberá hacer constar el denunciante, no pudiere presentarse la denuncia en el término fijado en el artículo anterior, lo hará en plazo que no exceda de cuatro dias, en cuyo caso instruirá las primeras diligencias, que con la denuncia entregará al Alcalde.

Art. 49. De todas las denuncias presentadas se dará conocimiento por el Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito dentro de los dos dias siguientes, y este en igual término lo comunicará á su vez al Gobernador civil de la provincia.

Art. 50. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificacion del denunciante, citará al denunciado personalmente, ó por cédula si no se le encontrare, y á los testigos si los hubiere, señalándoles el dia y hora en que han de presentarse á su Autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones, cuyas diligencias deberán practicarse dentro de los tres dias siguientes al en que se le haya presentado la denuncia.

Art. 51. Cuando el citado no compareciere en el sitio, dia y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentacion se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el citado no residiere en el término municipal donde radique el monte á que se refiere la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 52. La ratificacion bajo juramento de los indivíduos de la Guardia civil y de los empleados de montes en las denuncias puestas por ellos hará fé, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificacion que la de falta.

Art. 53. En el caso de que hubiere lugar á tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito en el término de las 24 horas siguientes al dia en que finalicen las declaraciones.

El Ingeniero Jefe, á las 48 horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que haya de practicar este servicio, quien no podrá retrasar las tasaciones por más de 10 dias, á no impedirlo fuerza mayor. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe para que obre en su vista, exigiéndose al que tuviere la culpa del retraso una multa de 5 á 25 pesetas.

Terminadas las diligencias de tasacion, se entregarán al Alcalde inmediatamente.

Art. 54. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia, por la cuantía de la multa que haya de imponerse, ó por el importe de los daños causados, correspondiese el conocimiento del asunto á los Gobernadores ó Tribunales de justicia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 40, el Alcalde remitirá inmediatamente las diligencias á la Autoridad competente.

Art. 55. Cuando corresponda á los Alcaldes conocer de las denuncias, además de las diligencias expresadas en los anteriores artículos, podrán acordar la práctica de cualesquiera otras que conduzcan al esclarecimiento de los hechos á fin de dictar su providencia con el debido acierto.

Estas diligencias se sustanciarán en el preciso término de ocho dias, pasado el cual, sin mas dilaciones dictará la providencia definitiva; dando conocimiento de ella al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 56. Contra las providencias dictadas por los Alcaldes podrán los interesados reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion; pasado dicho plazo, no se admitirá reclamacion alguna en la via gubernativa. Se tendrá por notificacion la órden firmada por el Alcalde en que se comunique la imposicion de la multa.

Art. 57. En los casos en que deban conocer los Gobernadores de las denuncias, dispondrán la práctica de las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, en la forma prescrita anteriormente, si no se hubieran ejecutado, ante la Alcaldía que corresponda; observándose las reglas siguientes:

1.ª Si las diligencias llegaren al Gobierno civil en estado de poderse resolver en definitiva, deberá dictarse providencia en el término de 10 dias.

2.ª Cuando se reciba la denuncia sin diligenciar, ó los Gobernadores creyesen necesario encomendar la práctica de nuevas diligencias á los Alcaldes ó empleados del ramo, el plazo para resolver no excederá de 30 dias.

Art. 58. De las resoluciones que dicten los Gobernadores en los expedientes de denuncias darán conocimiento al Ingeniero Jefe.

Art. 59. Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya respecto de las infracciones cuya correccion les está encomendada, ya confirmando ó modificando las dictadas por los Alcaldes, solo podrá ejercitarse la via contencioso-administrativa ante la Comision provincial, en la forma y términos que las leyes señalen.

Art. 60. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía que no baje de 10 dias ni exceda de 20, pasado el cual se procederá por la via de apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el dia en que se notifique administrativamente la imposicion de la multa al interesado.

Art. 61. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa no obstante el apremio, los Gobernadores y los Alcaldes oficiarán á la Autoridad judicial para que proceda á su exaccion con arreglo á derecho.

Art. 62. Los multados que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada 5 pesetas de multa de que deban responder. Cuando no llegue á 5 pesetas, serán castigados con un dia de arresto.

Por las demás responsabilidades pecuniarias en favor de tercero serán castigados tambien con un dia de arresto por cada 5 pesetas.

El arresto por sustitucion ó apremio de las multas no podrá exceder de 30 dias si lo impusieren los Gobernadores, ni de 15 si los Alcaldes, sin que esta responsabilidad personal por insolvencia exima á los interesados de la reparacion del daño causado y de la indemnizacion de perjuicios si llegaren á mejorar de fortuna, pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias.

Art. 63. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El resarcimiento por daños y la indemnizacion de los perjuicios, así como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en efectivo metálico, ingresando en las arcas del Tesoro, de los Ayuntamientos ó de las corporaciones á quienes pertenezca el predio.

Art. 64. De toda denuncia que se hiciere por la Guardia civil, empleados del ramo, guardas locales etc., remitirán los Gobernadores civiles á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio un estado trimestral con sujecion al modelo adjunto.

Art. 65. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de todas clases ocasionados en montes públicos las Salas de justicia remitirán copia, en tiempo oportuno y por conducto del Presidente de la Audiencia, á los Gobernadores de las provincias respectivas para que estos la pasen á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, segun previene la Real órden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Noviembre de 1880.

Art. 66. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en los artículos precedentes

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Madrid 8 de Mayo de 1884.—A. Pidal.

(Gaceta del 10 de Mayo de 1884.

### *Distrito electoral de Riaza.*

## Seccion de Aillon.

| | |
|---|---|
| 1 | Ayuso Brabo. D. Anacleto |
| 2 | Nieto Moreno. Calixto |
| 3 | Acero Sanz. Fernando |
| 4 | Olivares Moreno. Santos |
| 5 | Navas Rojo. Tomás |
| 6 | Martin Olivares. Andrés |
| 7 | Nieto Martin. Manuel |
| 8 | García Cubillo. Antonio |
| 9 | Hernando Marina. Sotero |
| 10 | Cámara Fernandez. Felipe |
| 11 | Freus y Freus. Dionisio |
| 12 | Moreno Brabo. Juan |
| 13 | García Magdaleno. Manuel |
| 14 | García Martin. Gumersindo |
| 15 | Peña Hernando. Eusebio |
| 16 | de Pablo Sanz. Eulogio |
| 17 | Sanz Ponce. Baltasar |
| 18 | Abad Heras. Abratiam |
| 19 | García Abad. Dionisio |
| 20 | Sanchez Rincon. Cipriano |
| 21 | Nieto Moreno. Agustin |
| 22 | Perez Hernando. Cándido |
| 23 | Estéban Sanz. Fr. Miguel |
| 24 | Fernandez Bocos. Márcos |
| 25 | de Casa Arranz. Pedro |
| 26 | Rivero Garrido. Gabino |
| 27 | Mazagatos García. Juan |
| 28 | García Martin. Fernando |
| 29 | García Cámara. Juan |
| 30 | Moreno Gimenez. Máximo |
| 31 | Monedero Acero. Nemesio |
| 32 | Palomar Peña. Vicente |
| 33 | Grisolía Sanz. Felipe |
| 34 | Perez Martin. Bartolomé |
| 35 | Sanz García. Antonio |
| 36 | Sanz Miguel. Juan |
| 37 | Monge Segos. José |
| 38 | Madroño Aguilera. Manuel |
| 39 | Crespo Gil. Simon |
| 40 | Arroyo Arribas. Roman |
| 41 | Arranz Gadea. Cárlos |
| 42 | Martin García. Santiago. |
| 43 | Martin Cubillo. Julian |
| 44 | Martin Ligos. Genaro |
| 45 | Buguerin Bartolomé. Leoncio |
| 46 | Bermejo Palomar. Manuel |
| 47 | Montejo Brabo. Toribio |
| 48 | Arribas Pancorbo. José |
| 49 | García Sanz. Vicente |
| 50 | Olivares Baon. Juan |
| 51 | Martin Lobén. Eduardo |
| 52 | Ramirez Ramos. José |
| 53 | Buguerin Arauzo. Cayetano |
| 54 | Montejo Aranoso. Félix |
| 55 | Martin del Pozo. Gregorio |
| 56 | Moreno Madroño. José |
| 57 | Sanz Acero. Laureano |
| 58 | Palomares Palomares. Vicente |
| 59 | Montejo de Pablo. Matías |
| 60 | Arribas Castro. Aniceto |
| 61 | Hernando Calzada. Severiano |
| 62 | Benito Torres. Manuel |
| 63 | Pardilla Madroño. Julian |
| 64 | Monis de Pablo. Miguel |
| 65 | Arribas Juan. Francisco |
| 66 | Peña Peña. Nicolás |
| 67 | Azuara Vicente. Pedro |
| 68 | Brabo Calzada. Estéban |
| 69 | Bermejo Acero. Angel |
| 70 | Baon Rodrigo. Manuel |
| 71 | Brabo Calzada. Julian |
| 72 | Carrillo Simon. Juan |
| 73 | de la Cruz Cano. Julian |
| 74 | Carrillo Carnicero. Facundo |
| 75 | Estéban de Diego. Sebastian |
| 76 | García Moreno. Felipe |
| 77 | García Brabo. Manuel |

78 Gimeno Abejer. Manuel
79 Lázaro Perez. Lopez
80 Lobo Casado. Fermin
81 Lobo Sanz. Vicente
82 Montejo Cardenal. Andrés
83 Montejo Sanz. Eugenio
84 Montero Olivares. Jorge
85 Moreno Rincon. Manuel
86 Martin Crespo. Máximo
87 Olivares Ayuso. Manuel
88 Rincon Leal. Urbano

RESÚMEN.

D. José de Oñate y Valcarce.... 72
D. Eugenio Montero Rios...... 10
D. José María Esguerdo y Zaragoza.......................... 6

## Seccion de Arcones.

1 D. Valentin Sanz Yagüe
2 Gerónimo Sanz Moreno
3 Ignacio Arribas Alvaro
4 Felipe Rubio Estirado
5 Toribio Arribas Bartolomé
6 Petronilo Sanz de Sanz
7 Francisco Rubio Nogales
8 Pedro Moreno del Amo
9 Gerónimo Fernandez Lopez
10 Pedro del Amo Moreno
11 Justo Sanz Moreno
12 Rafael García Rubio
13 Julian Arribas Alvaro
14 Guillermo Sancho Moreno
15 Baldomero Sanz Alvaro
16 Vicente Yagüe Estirado
17 Miguel Gonzalez Baeza
18 Ruperto Arribas Martin
19 Juan Martin del Amo
20 Juan Hernanz de la Fuente
21 Antonio Sacristan Hernando
22 Segundo Arribas Martin
23 Felipe Bartolomé Velasco
24 Indalecio Berzal Martin
25 Ruperto Contreras Sanchez
26 Vicente García y García
27 Celestino Hernanz Yagüe
28 Dimas Hernanz San Juan
29 Leandro Hernanz Velasco
30 Leandro Hernanz Delgado
31 Marcos Hernanz y Hernanz
32 Roman Hernanz Ramos
33 Vicente Hernanz Ramos
34 Sebastian Hernanz García
35 Basilio Hernansanz
36 Martin Barrio Benito
37 Antonio Merino Martin
38 Antonio Martin Martin
39 Benito Martin Martin
40 Julian Martin y Martin
41 Lucas Martin Pascual
42 Isidoro Peñas Sanz
43 Pedro Peñas Pascual
44 Antonio Sanz Hernanz
45 Bernardo Sanz Hernanz
46 Francisco San Juan Martin
47 Juan San Juan Martin
48 Felipe Vírseda San Juan
49 Casto Muñoz Palacios
50 Leon Martin San Juan
51 Pedro García Hernanz
52 Basilio Hernanz Sanz
53 Francisco Hernanz Delgado
54 Vicente Hernanz Peñas
55 Antonio Maseda Gomez
56 Manuel Martin Minguez
57 Manuel Minguez Peñas
58 José Sanz Martin
59 Francisco Pascual Flores
60 Blas del Amo Sanz
61 Angel del Amo Sanz
62 Estéban del Amo García
63 Fermin Arribas Bartolomé
64 Felipe Arribas Alvaro
65 Onfre Arribas Aronquez
66 Manuel Cubero Moreno
67 Joaquin Estirads Rubio
68 Bernardino Fernandez Moreno
69 Angel Gonzalez Arribas
70 José Gutierrez Alvaro
71 Juan García Bartolomé
72 Pedro Gonzalez Baeza
73 Quintin Hernanz Moreno
74 Simon Hernanz Moreno
75 Angel Julian Yagüe Estirado
76 Antonio Martin Estirado
77 Baldomero Matesanz Masedo
78 Eleuterio Merino Blanco
79 Florencio Municio Bartolomé
80 Félix Merino Lopez
81 Florentino Merino Lopez
82 Gregorio Martin Arribas
83 Juan Martin Sanz
84 Julian Martin Arribas
85 Miguel Martin Sanz
86 Santiago Martin del Amo
87 Victoriano Nieto Arribas
88 Alejandro Reoyo Sanz
89 Julian Rodriguez Yagüe
90 Leon Sanz Moreno
91 Angel Sanz Alvaro
92 Antonio Sanz Alvaro
93 Francisco Sanz Gonzalez
94 Benito Sanz y Sancho
95 Eulogio Sanz Velasco
96 Hermenegildo Sanz Alvaro
97 Juan Sanz Moreno
98 Juan Antonio Sanz Masedo
99 Juan Antonio Melendro
100 Dimas Juan Sanz de Sanz
101 Benigno Gutierrez Gomez
102 Matias Sanz Huertas
103 Miguel del Amo Gonzalez
104 Toribio Sanz de Alvaro
105 Juan Merino Alvaro

RESÚMEN.

D. José Oñate Valcarce........ 105

## Seccion de Barbolla.

1 Arribas. D. Simon
2 Arnanz. Antonio
3 Arnanz. Fernando
4 Alonso. Juan
5 Arribas. Pedro
6 Antonio. Vicente
7 Antoran Bernardo. Aniceto
8 Alonso. Cayetano
9 Agueda Martin. Francisco
10 Asenjo. Sebastian
11 Andrés Berzal. Pablo
12 Andrés Bernal. José
13 Benito Quintana. Eduardo
14 Barahona. Juan
15 Benito. Melquiades
16 Barahona. Clemente
17 Benito Pinto. Feliciano
18 Benito Pinto. Juan
19 Barahona. Pablo
20 Bernal Arnanz. Santos
21 Diez Sanz. Andrés
22 Estebaranz Barahona. Anselmo
23 Estebaranz. Eugenio
24 Egido. Gregorio
25 Estéban Llorente. José
26 Fernandez. José
27 Frutos de Gonzalez. Victor
28 Hernando Garci. Norverto
29 Frutos de la Orden. Diego
30 Frutos de Provencio. José
31 Frutos de Merino. Leon
32 Frutos de Mansilla. Mariano
33 Fernandez Sanz. Juan
34 Garcia Manzanares. Agustin
35 Gomez. Cayetano
36 Garcia Pascual. Félix
37 Gomez. Benito. Isidoro
38 Gomez. Marcos
39 Gomez. Benito
40 Guijarro Martin. Gabriel
41 Hernando Garcia. Ildefonso
42 Jaramillo. Sebastian
43 De Lucas. Doroteo
44 Llorente Arroyo. Antonio
45 Llorente Frutos. Martin
46 Miguel Sanz. Rufino
47 Martin. Adrian
48 Martin. Miguel
49 Morato. Simeon
50 Monedero Perez. Anselmo
51 Martin Bravo. Cándido
52 Miguel Pinto. Lucas
53 Muñoz Pozas. Márcos
54 Orden de la Martin. Juan
55 Orden de la Garcia. Lorenzo
56 Onrrubia. Calixto
57 Perez Estebaranz. Estéban
58 Provencio Gomez. Eugenio
59 Pozo. Félix del
60 Provencio. Jacinto
61 Perez Alonso. José
62 Parra Mayor. Pio
63 Pulido. Lucio
64 Perez Estebaran. Sotero
65 Perez. Santiago
66 Provencio Sanz. Bonifacio
67 Provencio Sanz. Roque
68 Provencio Herranz. Santos
69 Provencio Gomez. Juan
70 Provencio Garcia. Diego
71 Provencio Gomez. Gerónimo
72 Revilla. Victor
73 Sanz Pinto. Eusebio
74 Sanz. Francisco
75 Sanz Agueda. Benito
76 Sanz Sacristan. Eustasio
77 Sanz Nuño. Pedro
78 Sanz Nuño. Ruperto
79 Trapero. Nicanor
80 Toribio Sania. Estéban
81 Villa. Leon
82 Iglesias. Juan
83 Yagüe Antoranz. Norverto
84 Aguado Martin. Ezequiel
85 Ballesteros. Juan
86 Chaves Martin. Leandro
87 Garcia Barrio. Luis
88 Plgueras Galindo. Bonifacio
89 Tomé de Andrés. José
90 Sanz Guijarro. Pedro

RESÚMEN.

D. José Oñate y Valcarce...... 87
D. Rafael Gutierrez Gimenez.... 2
D. José María Esquerdo y Zaragoza...................... 1

## Seccion de Bercimuel.

1 Castro Madrigal. D. Miguel
2 Nuño Martin. Angel
3 Barbolla Ponce. Santiago
4 Yagüe Ponce. Marcelino
5 Caridad Moreno. Marcos
6 Martin Arranz. Gregorio
7 Agueda Martin. Felipe
8 Gadea Martin. Andrés
9 Sanz Gil. Cándido
10 Provencio Acero. Hipólito
11 Siguero Martin. Francisco
12 Martin Gil. Vicente
13 Barahona Martin. Miguel
14 Martin Garcia. Sotero
15 Asenjo Martin. Victorio
16 Matias Garcia. José
17 Martin Gil. Simon
18 Martin Asenjo. Anselmo
19 Hernando Moreno. Severiano
20 Gil Berzal. Calixto
21 Alonso Asenjo. Eusebio
22 Estéban Martin. Nemesio
23 Martin Gimeno. Julian
24 Gadea Martin. Manuel
25 Calvo Gonzalez. Feliciano
26 Siguero Martin. Eusebio
27 Agueda Martin. Celedonio
28 Tomé Yagüe. Mateo
29 Guijarro Martin. Juan
30 Sanz Illana. Agustin
31 Gimeno Gutierrez. Julian
32 Villas Garcia Felipe.
33 Gimeno Gutierrez. Jacinto
34 Montes Andrés. Donato
35 Tomé Gimeno. Francisco
36 Montes Val. Miguel
37 Lorenzo Gimeno. Clemente
38 Gil Perez. Jorge
39 Gadea Provencio. Victoriano
40 Alonso Martin. Eustaquio
41 Sanz Martin. Antonio
42 Garcia Lopez. Manuel
43 Perez Arranz. Francisco
44 Gutierrez Santo Domingo. Lorenzo
45 Berzal Benito. Donato
46 Lopez Martin. Domingo
47 Lopez Martin. Frutos
48 Garcia Provencio. Juan
49 Moreno Calvo. Angel
50 Sanz Yagüe. Isidro
51 Gadea Yagüe. Clemente
52 Gadea Yagüe. Mariano
53 Nuño Martin. Luis
54 Maderuelo Dominguez. Agustin
55 Arroyo Arranz. Enstaquio
56 Diaz Sanz. Fausto
57 Berzal Benito. Leandro
58 Domingo Gonzalez. Anastasio
59 Narro Martin. Pedro
60 Berzal Martin. Santiago
61 Estebaranz Gil. Eugenio
62 Garcia Redondo. Pablo
63 Lorenzo Gonzalez. Robustiano
64 Redondo Perez. Epifanio
65 Martin Colonia. Manuel
66 Orcajo Sanz. Guillermo
67 Yagüe Gil. Calixto
68 Sanz Yagüe. Miguel
69 Martin y Martin. Hilario
70 Tomé. Yagüe. Prudencio
71 Perez Martin. Gregorio
72 Martin Agueda Vicente.
73 Provencio de Pablos. Santos
74 Martin Villa. Fernando

RESÚMEN.

D. José Oñate y Valcarcel...... 67
D. José María Esquerdo y Zaragoza..................... 5
D. Eugenio Montero Rios..... 2

*Juzgado de instruccion de Sepúlveda.*

D. Manuel García y Lopez, Juez de instruccion de la villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que para pago de la mitad de los gastos que le corresponde á Francisco Moral, vecino de Prádena, por su defensa en la causa que con otro se le ha seguido en el Juzgado de Torrelaguna, por hurto de caballerías, mas las costas que con tal motivo se ocasionen, se venden en pública subasta, que tendrá lugar el dia treinta y uno de los corrientes, á las doce de su mañana, simultáneamente en este Juzgado, y el municipal de Prádena, las fincas siguientes, deducido el veinticinco por ciento de su tasacion.

1.ª La mitad de una tierra, término de Prádena á la bajada del Alcor, de 4 áreas, 91 centiáreas, linderos notorios, tasada en 37 pesetas, 50 céntimos.

2.ª La mitad de otra en dicho término, á la Cruz de las Praderas, de 12 áreas, 86 centiáreas, linderos notorios, tasada en 68 pesetas 75 céntimos.

4.ª La mitad de otra, en el mismo término, á la Tejera, de 10 áreas, 80 centiáreas, linderos notorios, tasada en 87 pesetas 50 céntimos.

4.ª Una tierra en la Peñota, dicho término, de 41 áreas y 23 centiáreas, linderos notorios, tasada en 175 pesetas.

Quien desee interesarse, en la compra de las anteriores fincas, puede acudir á los puntos, y en los dias y horas designados, en la seguridad de que se le admitirá la postura que hiciere, siendo arreglado, advirtiendo que hay títulos de las fincas, y que para tomar parte en la subasta, tiene que consignarse el diez por ciento, del tipo de la misma.

Dado en Sepúlveda á nueve de Mayo de mil ochocientos ocheta y cuatro.—Manuel Garcia y Lopez.--P. S. O., Angel Collado Balza.

IMPRENTA PROVINCIAL.